REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 276

Panamá, 8 de <u>mayo</u> de <u>2007</u>

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Alfredo Federico Delgado, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 02 de 24 de marzo de 2006, dictada por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1315).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-8).

Cuarto: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 9-12).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

a.- El artículo 1 de la ley 66 de 10 de noviembre de 1947 que dispone que el Código Sanitario regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene públicas, la policía sanitaria y la medicina preventiva y curativa. Se alega su violación directa, por omisión, según el concepto confrontable a fojas 20 y 21 del expediente judicial.

b.- El artículo 108 de la ley 66 de 10 de noviembre de 1947 que establece que "el Consejo Técnico de Salud Pública funcionará en el Ministerio del Ramo y tendrá por misión principal supervigilar y aprobar la revalidación hecha por la Universidad de Panamá de los títulos profesionales de su incumbencia. Tendrá también el control de la práctica de las profesiones médica y afines y atribución de asesor en problemas de salubridad cuya naturaleza exija la acción conjunta organizada de distintas entidades del Estado o de éstas con instituciones semi-oficiales o privadas que se ocupen de actividades preventivas o médicas en general". Se aduce su violación directa, por omisión, debido a las consideraciones expuestas en fojas 22 y 23 del expediente judicial.

c.- El artículo 199 de la ley 66 de 1947, que prevé que todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho, moral y

secreto profesionales, honorario, etc., será resuelto por el Consejo Técnico. Señala además dicha norma que, de igual manera, establecerá y aplicará las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional; no obstante, no podrá resolver asuntos criminales que relacionen con cualquier actividad médica o para-médica, en cuyos casos, después de establecer la base técnica para una acusación, elevará los antecedentes a la justicia criminal o a quien corresponda. Agrega la norma en mención, que el Consejo puede otorgar títulos o grados profesionales. último establece que la ejecución de las determinaciones del Consejo se atendrá a lo dispuesto en el artículo 112 de la citada ley 66 de 1947. Se aduce la violación directa de dicha norma, por omisión, según el concepto expuesto a fojas 23-24 del expediente judicial.

- d.- El artículo 47 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que dispone la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Este artículo de igual manera dispone que constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el jefe del despacho respectivo. Se alega la infracción directa, por omisión, del referido artículo según lo conceptuado a fojas 24-25.
- e.- El artículo 8 de la ley 19 de 16 de agosto de 1946 que contiene el Acuerdo firmado entre las Repúblicas de Panamá y los Estados Unidos de Brasil, el cual prevé que los diplomas y títulos para el ejercicio de profesiones liberales

expedidos por institutos oficiales de uno de los países contratantes a ciudadanos de la otra, tendrán plena validez en el país de origen del interesado, siendo no obstante, indispensable la autenticación de esos documentos. Se demanda la violación directa de dicha norma, por omisión, según las razones detalladas a fojas 26 y 27 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 2 de 24 de marzo de 2006, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, mediante la cual dicho organismo resolvió no acoger la solicitud de reconocimiento de idoneidad como cirujano plástico de Alfredo Delgado Durán.

Esta decisión fue mantenida mediante la resolución 3 de 27 de abril de 2006, emitida en virtud del recurso de reconsideración presentado por el interesado.

Según el artículo 108 de la ley 66 de 1947, que constituye el Código Sanitario; el Consejo Técnico de Salud Pública tiene por misión supervigilar y aprobar la revalidación de los títulos profesionales de su incumbencia que realice la Universidad de Panamá, al igual que el control de la práctica de las profesiones médica y afines. Tal organismo así mismo tiene la atribución de fungir de asesor en problemas de salubridad, cuya naturaleza exija la acción conjunta organizada de distintas entidades del Estado o de

éstas con instituciones semi-oficiales o privadas que se ocupen de actividades preventivas o médicas en general.

De igual manera, el artículo 111 del mismo ordenamiento sus numerales 10 y 11, respectivamente, establece entre las funciones del Consejo la de exigir la revalidación de los títulos de médico, dentista, farmacéutico, enfermera, partera, quiro-práctico, osteópata, optometrista, veterinario y profesiones similares, de acuerdo con el reglamento de la Universidad de Panamá, y la de supervigilar el ejercicio de las mencionadas profesiones, imponiendo las sanciones correspondientes.

En virtud de ello, el Consejo Técnico de Salud como máximo organismo nacional en materia de idoneidades en el área de salud, debe velar y atender de manera cuidadosa todo lo concerniente al ejercicio de la profesión médica; lo cual incluye la realización de cualesquiera diligencias pertinentes para el cumplimiento de dicha función.

A juicio de este Despacho y contrario a lo argumentado por el demandante, el Consejo Técnico de Salud no incurrió en la violación de los artículos 1, 108 y 199 de la ley 66 de 1947, al denegar la solicitud de reconocimiento de idoneidad de Alfredo Delgado Durán, como cirujano plástico, ante el evidente incumplimiento de la totalidad de los requisitos legales establecidos para la práctica de dicha especialidad en el territorio nacional.

Tal como puede observarse en autos, Alfredo Delgado Durán no ha acreditado haber cursado dos (2) años de entrenamiento en cirugía general, previo a la especialidad,

tal como lo dispone el acápite c del artículo 25 de los estatutos de la Asociación Panameña de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, aprobados en 1999 por la Comisión de Especialidades del Consejo Técnico.

En este mismo orden de ideas, también cabe destacar que tal como lo manifestara la autoridad demandada al rendir su informe de conducta (Cfr. fs. 31-38 del expediente), a dicho Consejo le han sido designadas comisiones de especialidades médicas integradas por los representantes de las asociaciones respectivas, las cuales son las encargadas de aprobar el ingreso y recomendar el reconocimiento de idoneidades en cada una de las especialidades de los diferentes campos de Esta situación, lejos de constituir medicina. la implementación de requisitos o trámites novedosos y sin sustento legal, constituye un mecanismo lógico y coherente que puede ser implementado por el Consejo Técnico de Salud en defensa de la preservación de la salud pública, y garantiza a la comunidad que los profesionales de la medicina que prestan atención pública han cumplido con el proceso de formación requerido por la Ley. Por tanto estimamos que tampoco ha sido infringido el artículo 47 de la ley 38 de 2000.

Por otra parte debe tomarse en cuenta que si bien a los ciudadanos panameños les asiste el derecho al reconocimiento inmediato de estudios, diplomas, títulos y certificados para el ejercicio de la profesión liberal en todo el territorio nacional, según lo dispone el artículo VIII de la ley 19 de 1946, dicho reconocimiento está condicionado a la obligación

de satisfacer las condiciones que para el ejercicio de la profesión de que se trate -en este caso una especialidad médica- también exijan las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes; de suerte que ante la existencia de un convenio reconocimiento de títulos celebrado entre las Repúblicas de Panamá y los Estados Unidos de Brasil, el Consejo Técnico de Salud deba abstenerse de cumplir su función de vigilancia de las profesiones de la salud o deba recomendar a las autoridades panameñas el otorgamiento de la idoneidad necesaria para ejercer su oficio, eximiendo profesionales amparados bajo tal convenio del reconocimiento previo de su capacidad técnica.

Sobre la base de dichas consideraciones, estimamos que tampoco ha sido infringido el artículo 8 de la ley 19 de 16 de agosto de 1946, "por la cual se aprueba el Convenio Cultural sobre Intercambio literario, científico y artístico celebrado con la República de los Estados Unidos del Brasil", toda vez que en ningún momento la autoridad demandada ha desconocido el título emitido a nombre de Alfredo Delgado Durán por la Universidad Federal de Sao Paulo, Escuela Paulista de Medicina de Brasil, quien realizó entrenamiento completo en cirugía plástica en una casa de estudios superiores reconocida por nuestro país; pero sin acreditar por otro lado haber cursado los dos (2) años de cirugía general requeridos para la expedición de la idoneidad correspondiente.

8

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 02 de 24 de marzo de 2006, dictada por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila

Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo Secretaria General, Encargada

OC/1084/mcs